

Rancagua, veinticuatro de octubre de dos mil veintitrés.

VISTOS:

Con fecha 15 de septiembre del año 2023, comparece don Fabián Morales Arancibia, abogado, con domicilio en calle José Manuel Irrarrázaval, N° 141, oficina 11, Puente Alto, en representación de Manuel Zepeda Lecaros, recluso en el módulo 1 del Complejo Penitenciario Rancagua, quien deduce recurso de protección en contra del Ord. N ° 14.30.40/6512/2023, emitida con fecha 16 de agosto del año 2023 por el Departamento de Control Penitenciario de la Dirección Nacional de Gendarmería de Chile, en el cual se informa la imposibilidad de trasladar al sentenciado de recinto penal, a su ciudad de origen, Arica, Iquique o Antofagasta.

Expone que con fecha 3 de noviembre del año 2020, el recurrente Manuel Zepeda Lecaros, es detenido en la comuna de Santiago, por orden emanada del Juzgado de Garantía de Iquique, para que cumpliera un saldo de 1.649 días, en causa RITO-1717-2004 seguida ante el referido juzgado, decretándose su ingreso en calidad de rematado, a cumplir la pena en el Centro de Cumplimiento Penitenciario Colina II. Posteriormente, y sin ninguna justificación aparente, durante el mes de mayo del año 2022, es trasladado a la Unidad de Especial de Alta Seguridad ubicada en el módulo 1 del Complejo Penitenciario Rancagua.

Hace presente que el núcleo familiar del recurrente reside en la comuna de Iquique, al igual que su hijo Máximo Alejandro Zepeda Jaque, de actuales 9 años de edad, razón por la cual, el negar el traslado del sentenciado atenta en contra de la dignidad de su familia, hijo y conviviente, con quienes mantiene una relación sólida y estable, y a quienes les ha afectado de sobremanera esta situación, ya que la fecha de cumplimiento del saldo de pena, se encuentra fijado para el día 5 de



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: JZDHXXBZSKX

junio del año 2025, según los registros formales que maneja Gendarmería de Chile.

Manifiesta que el hecho de haber intervenido el arraigo familiar y social del actor, negando su traslado a su ciudad de origen en más de cuatro oportunidades, además de ser trasladado de Colina a Rancagua, alejándolo de su familia más de 1.841 kilómetros, es un hecho que atenta directamente con la reunificación familiar, reinserción social, e inclusión del sentenciado, además de vulnerar una serie de garantías constitucionales, tales como el derecho a la protección de la familia, la honra, dignidad, y privacidad de la misma, así como también su integridad psíquica.

Hace presente que si bien la facultad de orden y organización interna de la administración penitencia corresponde únicamente a Gendarmería de Chile, establecida en el artículo 3 letra a) de la ley Orgánica Constitucional de Gendarmería de Chile y artículos 11 y 25 del Reglamento de Establecimientos Penitenciarios, se debe siempre guardar no sólo el respeto de los derechos fundamentales de las personas privadas de libertad, sino también el que los organismos públicos tengan la obligación de promover el ejercicio de tales derechos.

Luego de exponer en extenso la normativa nacional e internacional que estima vulnerada, solicita disponer que el sentenciado sea trasladado desde el Complejo Penitenciario Rancagua, hasta el C.P de Arica, C.P.P de Antofagasta, o bien hasta el C.P de Alto Hospicio, u otro de la región de Arica y Parinacota, Tarapacá o Antofagasta, en cautela de la integridad psíquica de él y de su familia, en especial la de su hijo menor de edad, y su reinserción e inclusión social, restableciendo en efecto el imperio del derecho.

Con fecha 29 de septiembre pasado, informa María Soledad Mortera de Iruarrizaga, abogada, en representación de la Dirección



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: JZDHXXBZSKX

Regional de Gendarmería de Chile, quien pide el rechazo del recurso en todas sus partes.

Al respecto, expone, en cuanto a los antecedentes del interno, que éste registra como delito un secuestro calificado, además un porte ilegal de arma de fuego, siendo sentenciado a 17 años más 200 días de cárcel, habiéndose perpetrado este delito en el año 2004.

Añade que, a su turno, consta en causa RUC N° 0400122170-7 del Juzgado de Garantía de Iquique, la existencia de una revocación de libertad condicional tras la ocurrencia de un nuevo hecho delictivo.

Expone que posee un alto compromiso delictual, teniendo un puntaje de 144,8 dentro de un intervalo de 125,6 a 171,0 puntos, en razón de diversos criterios técnicos penitenciarios, como es el caso de planificaciones al momento de obrar en su hecho delictivo, consumo de drogas (es consumidor de cocaína) por reclusiones anteriores, pertenencia de bandas organizadas, porte de armas al momento del delito, antecedentes delictuales familiares, continuidad delictiva, entre otros.

Da cuenta que por razones de seguridad institucional, se debió tomar la decisión de cambiar en diversas ocasiones al interno condenado a distintas Unidades Penales del país, por su comportamiento refractario al sistema intrapenitenciario, poniendo en un severo riesgo la seguridad de dichas dependencias, y consecuentemente, de la nación.

Al respecto, y realizando una línea cronológica señala que el interno inició su condena en el C.P. de Arica, haciendo ingreso el 2 de julio de 2004 por orden del Tribunal sentenciador. Hace presente que, por observación intrapenitenciaria, el interno se dio a la fuga en esta dependencia penal, usando vestimenta de gendarme y en compañía de otro interno. Interceptado, y por motivos de seguridad interna, tras un nuevo peligro de fuga, debió ser desalojado de dicho recinto



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: JZDHXXBZSKX

penitenciario, quedando la constancia a través de Resolución Exenta N°3151-08.

Manifiesta que debió ser reclasificado a la Unidad Especial de Alta Seguridad, siendo trasladado para seguir cumpliendo su condena el 26 de febrero de 2009. En esta estadía, se visualiza en su Ficha Única de Cambios de Destinos, una diversidad de anotaciones relativas a castigos consignados en Partes de Gendarmería de Chile, las que fueron posteriormente formalizadas por el acto administrativo competente.

Expone que luego de 28 reclasificaciones internas en la Unidad Especial de Alta Seguridad, surgió la necesidad de trasladar nuevamente al interno por segmentación agotada. La Resolución Exenta N°698 emanada de la Dirección Regional Metropolitana la que justificó dicho acto. Así las cosas, se trasladó al C.C.P de Colina II el 22 de marzo de 2013, manteniendo su estadía hasta el 03 de octubre de 2014 en dichas dependencias.

Sostiene que con fecha 3 de octubre de 2014 nueva estadía en el C.C.P de Antofagasta, en donde consta por ejemplo, con fecha 25 de enero de 2017, a través de Parte N°76, la tenencia de un celular, infringiendo de este modo el Decreto N°518 que regula en Régimen Intrapenitenciario de Gendarmería de Chile. Su estadía en dicho centro concluyó el 12 de octubre de 2017.

Manifiesta que es reconducido al C.P. de Alto Hospicio, ahora con fecha 27 de enero de 2018, en calidad de imputado, al haber infringido su libertad condicional. Mantuvo su estadía en dicha Unidad Penal hasta el 04 de noviembre de 2020, tras ser trasladado al 8° Juzgado de Garantía de Santiago, a fin de llevar su proceso penal ante dicha judicatura, razón por la cual, ingresó nuevamente al C.C.P. de Colina II, con fecha 14 de noviembre de 2020.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: JZDHXXBZSKX

Da cuenta que en el C.C.P de Colina II se aprecia un pésimo comportamiento, lo que conllevó a ser expulsado por sus pares criminógenos de módulo, debiendo ser reclasificado en más de una ocasión.

Indica que finaliza su estadía en la Unidad Penal previa con fecha 18 de mayo de 2022 tras la constatación de mensaje electrónico N°159/2022, a fin de hacer ingreso al C.P. de Rancagua, quien a la fecha, ya nuevamente en su calidad de condenado, se encuentra cumpliendo su condena al día de hoy en dichas dependencias.

También afirma que aportando nuevos antecedentes que dan cuenta del comportamiento refractario, consta a través de Resolución Exenta N°3039 de fecha 18 de mayo de 2022 que el amparado al momento de encontrarse en el C.C.P. de Colina II (letra f) numeral anterior) debió ser trasladado al C.P. de Rancagua por estrictas medidas de Seguridad Institucional, por cuanto se observó nuevamente un intento de fuga.

Manifiesta que en virtud de lo anterior, y conforme lo dispone el artículo 28 del Decreto Supremo N°518 del Reglamento de Establecimientos Penitenciarios, el Servicio tomó aquella decisión, es decir, el traslado imperioso al Complejo Penitenciario de Rancagua, en pos de la seguridad que debe permanecer dentro de las Unidades Penales del país, así como para el resto de la población que se encuentra en libertad, y esperan que Gendarmería de Chile brinde un correcto servicio para la seguridad de la Nación.

Arguye que los antecedentes presentados por la Defensa no son los únicos pronunciamientos y razones que se tienen en consideración al momento de resolver las solicitudes de traslado.

Manifiesta que los traslados que ha vivido el interno condenado, no se deben relacionar en caso alguno, a razones de medidas



disciplinarias, sino que a la necesidad imperiosa de salvaguardar el sistema de protección de las Unidades Penales. En efecto, es el propio amparado quien con su comportamiento, ha agotado su segmentación en cada uno de los recintos carcelarios a los cuales ha sido destinado. Remató de este modo, recintos penitenciarios del Norte de Chile que poseen alta seguridad, al intentar fugarse, o al tener una pésima conducta durante su estadía. Luego, extinguió su estadía en la Región Metropolitana como se pudo constatar en la Unidad Especial de Alta Seguridad y en el C.C.P de Colina II.

Indica que, en definitiva, su propio comportamiento, lo llevó inevitablemente a ubicarse ahora en esta región, en el C.P. de Rancagua, por cuanto, éste es un Complejo con altas medidas de seguridad, existe personal habilitado para poder tratar con internos de sus características, y cuenta actualmente con plazas disponibles para su estadía.

Luego de citar la normativa aplicable, indica que Gendarmería de Chile sí tuvo en consideración el permitir que el interno condenado pudiese estar cumpliendo su condena en alguna de las Unidades Penales de nuestro país cercana a su domicilio declarado, tal como consta en su ficha de destinos. No obstante, debido a su comportamiento refractario e intentos de fuga, la distancia entre la nueva Unidad Penal de cumplimiento de su domicilio declarado se fueron alejando cada vez más, pues, entre otras consideraciones, agotó su segmentación en cada uno de los establecimientos en donde se mantuvo; las Unidades Penales disponibles no tienen las medidas de seguridad necesarias para alguien de su perfil criminológico; y otras Unidades Penales se encuentran con una abismante sobrepoblación.

También, arguye que el arraigo familiar en caso alguno puede ser el único factor a considerar y, en este caso, las decisiones tomadas durante todos estos años, han sido en mérito al concepto de moderación



en la medida de lo posible, en búsqueda de un beneficio superior, esto es, el bien común al propiciar la seguridad del Estado, más allá del interés particular del amparado, habida consideración que ha sido su propio actuar el que lo ha llevado a esta situación. Por consiguiente, la optimización de las medidas empleadas por Gendarmería de Chile, han sido idóneas y necesarias para obtener dicho fin, en relación con las posibilidades normativas que el ordenamiento jurídico concede, por lo que solicita el rechazo del presente recurso.

Se ordenó traer los autos en relación.

CON LO RELACIONADO Y CONSIDERANDO:

1º Que, el recurso de protección de garantías constitucionales, contemplado en el artículo 20 de la Constitución Política de la República, constituye jurídicamente una acción de naturaleza cautelar, destinada a amparar el libre ejercicio de las garantías y derechos preexistentes que esa misma disposición enumera, mediante la adopción de medidas de resguardo ante un acto u omisión arbitrario o ilegal que impida, amague o perturbe ese ejercicio. Surge de lo transcrito, que es requisito *sine qua non*, para que pueda prosperar la mentada acción cautelar, que exista un acto u omisión ilegal, esto es, contrario a la ley, o bien arbitrario, entendiéndose por tal aquél que es fruto del mero capricho de quien lo ejecuta o incurre en él, acto u omisión que debe provocar, además, alguna de las situaciones ya indicadas y que afecte una o más de las garantías constitucionales protegidas.

2º Que el acto ilegal y arbitrario que el actor reprocha del establecimiento penitenciario recurrido, estaría dado por negar el traslado del sentenciado a su ciudad de origen –Iquique- en más de cuatro oportunidades, además por haberlo trasladado de Colina a Rancagua, alejándolo de su familia en más de 1.841 kilómetros, todo lo cual produciría una grave vulneración de sus derechos consagrados en la



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: JZDHXXBZSKX

Constitución Política de la República, por lo que pide ser trasladado desde el Complejo Penitenciario Rancagua, hasta el de Arica, Antofagasta, o bien hasta el de Alto Hospicio, u otro de la región de Arica y Parinacota, Tarapacá o Antofagasta.

3º Que, informando la institución recurrida, señala que los traslados que ha vivido el interno condenado, no se deben relacionar a medidas disciplinarias, sino que a la necesidad de salvaguardar el sistema de protección de las Unidades Penales. Lo anterior, dado que es el propio amparado quien con su comportamiento, ha agotado su segmentación en cada uno de los recintos carcelarios a los cuales ha sido destinado, dado los intentos de fuga que ha protagonizado y pésima conducta que ha presentado. Todo lo cual llevó a que fuera traslado al Complejo Penitenciario de Rancagua, el cual mantiene altas medidas de seguridad, existe personal habilitado para poder tratar con internos de sus características, y cuenta actualmente con plazas disponibles para su estadía.

4º Que, de lo expuesto por Gendarmería, que se respalda con la documentación que acompaña, se advierte que la decisión de no acceder al traslado solicitado por el recurrente al Centro Penitenciario de su ciudad de origen o a uno próximo a éste, se encuentra suficientemente fundada, dado que ella se debe a la necesidad de salvaguardar el sistema de protección de las Unidades Penales, por lo que es posible descartar toda ilegalidad o arbitrariedad en el proceder de la recurrida, la que tomó todas las medidas necesarias y oportunas, atendido el comportamiento del interno y las características del centro penitenciario en el que actualmente se encuentra, lo que hizo dentro del ámbito de sus competencias, lo que justifica el rechazo del recurso incoado.

Ahora, en lo que respecta a una eventual vulneración al derecho de reunificación familiar, por encontrarse alejado considerablemente de



su familia, si bien el artículo 53 del Reglamento de Establecimientos Penitenciarios prescribe que los condenados deberán permanecer reclusos preferentemente cerca de su lugar habitual de residencia, en situaciones excepcionales como la de la especie, la administración penitenciaria puede disponer la internación del penado en lugares diversos de su lugar de residencia, razones todas por la que la acción deducida debe ser desestimada.

5º Que, así las cosas, no existen antecedentes para establecer que haya existido ilegalidad o arbitrariedad de la decisión de no acceder al traslado requerido por el interno. Por el contrario, en los antecedentes se evidencia que se trata de una decisión adoptada por la autoridad competente, debidamente fundada, dentro de la esfera de sus atribuciones, y en la forma prescrita por la Ley, sin que se adviertan visos de ilegalidad o arbitrariedad, por lo que el presente recurso debe ser desestimado.

Por estas consideraciones, lo dispuesto en el artículo 20 de la Constitución Política de la República y en el Auto Acordado de la Excelentísima Corte Suprema, sobre Tramitación del Recurso de Protección de Garantías Constitucionales, **se rechaza**, el recurso deducido en favor de Manuel Zepeda Lecaros, en contra de Gendarmería de Chile, sin costas.

Regístrese, comuníquese y archívese en su oportunidad.

Rol Ingreso Corte 3125-2023 Protección.

“Se deja constancia que esta sentencia no reúne los presupuestos para ser anonimizada de acuerdo a lo dispuesto en el Acta 44-2020 de la Excma. Corte Suprema”.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: JZDHXXBZSKX



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: JZDHXXBZSKX

Pronunciado por la Segunda Sala de la C.A. de Rancagua integrada por los Ministros (as) Ricardo Pairican G., Marcela De Orue R. y Abogado Integrante Alberto Salvador Veloso A. Rancagua, veinticuatro de octubre de dos mil veintitres.

En Rancagua, a veinticuatro de octubre de dos mil veintitres, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: JZDHXXBZSKX